

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 14 de abril de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentó una falla en el sistema de grabación de Microsoft Teams Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2021-116.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 19 de septiembre de 2023, a la hora de las 8:30 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

*Wh.*

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 61 del 18 de abril de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 14 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-603** informando que el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

17 de abril dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que la apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por GLADYZ VELOZA CORTES identificada con cedula de ciudadanía 51.883.059 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A.; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y PORVENIR S.A.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación de la demandada: PROTECCION S.A.; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y PORVENIR S.A. en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 61 del 18 de abril de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 14 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-703** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MARIA EUGENIA CORSO BOTIA Contra ORGANIZACIÓN GLOBALDENT S.A.S. Sírvase proveer.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer personería al abogado: ALBERTO PABON MORA identificado con cédula de ciudadanía: 5.554.790 y la tarjeta profesional: 13.963 del C.S. de la J.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la **ley 2213 de 2022**; por lo siguiente:

1. Hay acumulación se pretensiones, pues los números sobre salarios, prestaciones sociales y vacaciones deben ser clasificadas año por año de los pedimentos que se determinaron y no de manera general por un periodo completo.
2. De la relación de documentos en especial los numeral: 5 no están debidamente individualizados sino de manera generalizada. Deben determinarse de manera separada, corrija.
3. Del acápite de los hechos, el numeral:4 está acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 61 del 18 de abril de 2023.**

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

Wh

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 14 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-713** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ROSA MARIA RECALDE PORTILLO Contra IPS REMY S.A.S. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer personería a la abogada: LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificado con cédula de ciudadanía: 1.032.482.965 y la tarjeta profesional: 338.886 del C.S. de la J.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la **ley 2213 de 2022**; por lo siguiente:

1. Hay acumulación de pretensiones, pues los números sobre prestaciones sociales y vacaciones deben ser clasificadas año por año de los pedimentos que se determinaron y no de manera general por un periodo completo, tal como se aprecia en el numeral 1.
2. Del acápite de los hechos:
  - 2.1 el numeral: 7 está acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
  - 2.2 El numeral 14 contiene citas textuales que pertenecen a documentos de la demanda que no son hechos como tal, pues poder contestar ese párrafo se volvería engorroso en la contestación de demanda. Corrija

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 61 del 18 de abril de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

Wh

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 14 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-121** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario promovido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para el recobro por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios que promueve una EPS contra el FOSYGA, correspondientes a facturas no reconocidas.

En consecuencia, es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicación No. 110010230000201700200-01, de fecha 12 de abril de 2018, resolvió conflicto suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para conocer de incoativa de proceso ordinario laboral, presentado por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS – S, en el cual citó lo siguiente:

*“El fondo de solidaridad y garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud FOSYGA – de conformidad al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, en la medida que el FOSYGA la asume en nombre y representación del estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

#### **4. Conclusión**

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

Recordando que La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del

Acto Legislativo 02 de 2015, es que del auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se adujo finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[74]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados de las devoluciones o glosas de las facturas, requisito que precisamente se cumple en el caso de autos, toda vez que tal como se indicó en los hechos de la demanda las solicitudes elevadas ante la demandada, para el cobro de las facturas, las cuales fueron devueltas, constituyéndose en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes, así como está planteado, por tanto, se ordenará enviar a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No.61 del 18 de abril de 2023.**

wh.

  
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 14 de abril de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues el proceso se encontraba en digitalización Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-150.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 16 de agosto de 2023, a la hora de las 12:00 del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

*Wh.*

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 61 del 18 de abril de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 14 de abril de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues el proceso se encontraba en digitalización Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-007**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 16 de agosto de 2023, a la hora de las 8:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **61** del 18 de abril de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 14 de abril de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues el proceso se encontraba en digitalización Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-521.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 25 de agosto de 2023, a la hora de las 10:30 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 61 del 18 de abril de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 14 de abril de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues el proceso se encontraba en digitalización Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-237**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 15 de agosto de 2023, a la hora de las 12:00 del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 61 del 18 de abril de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 14 de abril de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentó un fallo en el sistema de grabación de Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2014-296.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 15 de agosto de 2023, a la hora de las 8:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **61** del 18 de abril de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 14 de abril de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentó un fallo en el sistema de grabación de Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-931.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 5 de septiembre de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **61** del 18 de abril de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 14 de abril de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentó un fallo en el sistema de grabación de Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2016-618.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 30 de agosto de 2023, a la hora de las 2:30 de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS donde se llevara a cabo la conciliación con la llamada en litis, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 61 del 18 de abril de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 14 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-172** informando que previo a continuar con el trámite de este proceso se hace necesario decidir conforme a un pronunciamiento reciente del órgano máximo de una corporación. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Es importante destacar que este proceso tuvo un conflicto negativo de competencia, que a su vez fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional disciplinaria el 22 de enero de 2020, lo que derivó en asignar a este despacho judicial la competencia del proceso sustentada en argumentos de esa misma Sala.

En ese orden de ideas, el proceso ha surtido las etapas pertinentes de un proceso laboral de primera instancia. Empero, no se puede desconocer que ya se ha establecido una postura fijada por La Honorable Corte Constitucional como competente para resolver los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que conforme a su pronunciamiento hace mención a que esta clase procesos deben ser conocidos por el Contencioso Administrativo en cabeza de los Juzgados Administrativos, Pues continuar con el mismo puede generar una nulidad en concordancia con el artículo 133 del C.G. Del P. Toda vez que se aprecia que no es la jurisdicción en su especialidad laboral la competente para resolver sobre los conflictos derivados de las devoluciones o glosas de facturas en concordancia con los últimos lineamientos fijados por esa alta corporación Constitucional.

En efecto, al entrar a verificar el caso en concreto, conforme a como se erigió la demanda, se aprecia que la EPS SANITAS S.A. promovió un proceso en contra de la: ADRES, solicitando se declarara mediante una reparación directa por la cual busca el reconocimiento y pago a la demandante de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y están relacionadas con los gastos en que incurrió la demandada por conceptos de prestaciones no cubiertas en el POS autorizados por fallos de tutela.

Recordemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicación No. 110010230000201700200-01, de fecha 12 de abril de 2018, cuando resolvió conflicto suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para conocer de incoativa de proceso ordinario laboral, presentado por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS – S, arguyo:

*"El fondo de solidaridad y garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud FOSYGA – de conformidad al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de "glosar, devolver o rechazar" las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, en la medida que el FOSYGA la asume en nombre y representación del estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

(....)

#### *4. Conclusión*

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

En ese mismo sentido, y más recientemente la Honorable Corte Constitucional como competente para resolver los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, en auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se adujo finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

*"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."*

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la competente para dirimir los conflictos derivados de la prestación de servicios entre entidades administrativas relativos a servicios que no implican a beneficiarios, usuarios o empleadores, requisito que precisamente se cumple en el caso de autos, toda vez que tal como se indicó en los hechos de la demanda las solicitudes elevadas ante la demandada, fueron resueltas por el Ministerio de salud y Protección Social glosando lo ítems de recobros.

De esta forma, no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que conforme al último pronunciamiento citado, sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este despacho considera que no puede seguir conociendo este proceso como está planteado. Pues estamos ante el pronunciamiento de La Honorable Corte Constitucional de Colombia, la cual, es el máximo órgano jurisdiccional encargado de velar por la integridad y supremacía de la Constitución Política de Colombia. Esta entidad tiene funciones específicas que la distinguen de las demás cortes y tribunales del país. Entre algunas de sus funciones principales se encuentran: Ejercer el control de constitucionalidad, revisando y pronunciándose sobre la conformidad de las leyes,

decretos y demás normas con la Constitución y resolver conflictos de competencia entre diferentes entidades del Estado.

De esta manera, el valor superior de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en comparación con las Salas Disciplinarias se basa en su función primordial de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. Esto significa que, cuando la Corte se pronuncia sobre una norma, un acto legislativo o una acción de tutela, su decisión tiene un alcance y un efecto vinculante sobre todas las autoridades y tribunales del país, incluyendo a las Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, los pronunciamientos de la Corte Constitucional tienen un valor superior, ya que establecen criterios y jurisprudencia de carácter obligatorio para las demás instancias judiciales, garantizando de esta manera el respeto y la aplicación uniforme de la Constitución en todo el territorio colombiano.

Con ese norte y según lo analizado, se ordenará enviar a los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su cargo.

Indicado lo anterior, ya no se surtirán más actuaciones por este juzgado de conformidad con el CPL y la SS pues al declarar la falta de competencia las actuaciones estarán viciadas de nulidad por este operador judicial.

Corolario de lo anterior, se ordena remitir el presente a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*wh.*

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 61 del 18 de abril de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de 2023, al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso donde actúa como demandante **ANA FLORINDA MARTINEZ** contra de **MUNICIPIO DE GRANADA - META**. Radicado No. **2023-128**. Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Establece el artículo 7º que modificó el artículo 9º del C.P.L. y S.S, lo siguiente:

**"Art. 7º. Competencia en los procesos contra los municipios.** *En los procesos que se sigan con un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. (...)."*

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente litigio., toda vez que, se trata de un extrabajador – pensionado por el Municipio de Granada - Meta, entidad a la cual el difunto (q.e.p.d.) MANUEL JOSE GIL, prestó sus servicios, conforme los hechos narrados en la demanda y, en el igual sentido que la reclamación administrativa efectuada contra la accionada, fue elevada en ese municipio ya mencionado como se corrobora de la documental que se aportó como pruebas.

Por lo anterior, siendo claro que la presente demanda encuadra dentro de la norma en cita por el despacho, especialmente en lo dispuesto a la Competencia del lugar donde se haya prestado el servicio en armonía donde se elevó la Reclamación Administrativa por parte de la demandante, quien actúa por profesional del derecho, como se determina en este momento, aspectos en comento que conllevan a su configuración, es por lo que este operador judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

En consecuencia, y toda vez que el Municipio demandado carece de Juez laboral del Circuito, se ordena remitir el presente proceso por competencia ante los juzgados LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META (REPARTO) para lo de su cargo, lo anterior previa desanotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. Líbrese el oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. **0061** - del 18 de abril de 2023.



**ARMANDO RODRIGUEZ**  
**LONDOÑO**  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que de conformidad con lo ordenado en audiencia pública celebrada el día de hoy a las 9:00, frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la activa, se procede a correr traslado de esta a las partes demandadas por el término de Ley. Radicado **No. 2021-703**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
SECRETARIO.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la reforma de demanda, presentada por el apoderado de la demandante en audiencia pública celebrada el 14/04/2023, que obra en el ítem No.26 del expediente digital admitida a minuto 3:04 segundos en adelante, a las demandadas, por el término de Ley, conforme artículo 28 modificado por la Ley 712/2001 Artículo 15.  
[16Audiospruebasdemandainaugural.zip](#)

Dicha reforma reposa en el ítem No.16 en carpeta comprimida ZIP, consta de 5 audios, la misma se publicará a continuación del presente proveído, para lo pertinente., asimismo se comparte en el enlace de audiencia del 14/04/2023.  
[26AudienciaTramitecontinuacion.pdf](#)

En todo caso que el enlace presente alguna inconsistencia y la parte no logre el acceso a la audiencia ya mencionada o los audios compartidos, se solicita una vez publicado el actual auto, solicite de manera prioritaria el nuevo enlace al correo del juzgado [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la secretaria del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

*JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado*

*No.0061 - del 18 de abril de 2023.*



*ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia programada en auto anterior para el hoy a las 12:00 del mediodía. por fallas en sistema interno - software del computador del señor Juez, por ello se hace necesario reprogramar nueva fecha para realizar esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-251**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA, señálese fecha para el próximo quince (15) de mayo de 2023, a las dos (2:00) de la tarde, fecha en la cual, este despacho efectuará LECTURA DE FALLO, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 0061 – del 18 de abril de 2023.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHGc



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. 14 de abril de 2023. PROCESO EJECUTIVO No.2023-080, informado al señor Juez, que por error involuntario el auto de fecha 24 de marzo de 2023, no pasó por anotación en estado, a pesar de tener sello de estado y numero. Sírvase Proveer.-

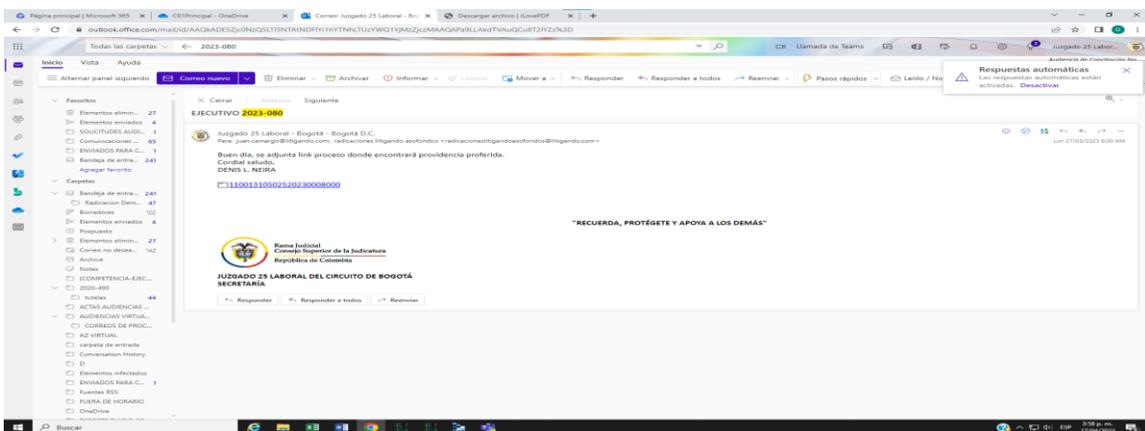
**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado dispone:

Pasar por anotación en Estado, el auto de fecha 24 de marzo de 2023, el que a pesar de contar con sello de anotación por Estado No.50 de fecha 27 de marzo de 2023, por error involuntario no se efectuó la anotación en el sistema Siglo XXI pero sí se remitió el link del proceso al apoderado de la parte ejecutante a fin de que tuviera acceso a la providencia proferida. Es por esto, que se ordena hacer única y exclusivamente la anotación en el sistema a fin de que se notifique por estado la mencionada actuación, que como ya se manifestó, la parte interesada ya tuvo acceso a la misma.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RYMEL RUEDA NIETO**  
Juez

República de Colombia



Juzgado Veinticinco Laboral Del  
Circuito de Bogotá D.C.

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 61 Fecha: 18 de ABRIL DE 2023

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ARL', written over a horizontal line.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.-** EJECUTIVO LABORAL No. **2022-666.** Bogotá D.C., 14 de abril de 2023. De INA LUZ MURILLO SEIZA contra JORGE ALFREDO CHAPARRO CELY. Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió vía mail, petición de retiro de demanda por parte de la apoderada de la parte ejecutante. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PREVIO resolver solicitud de retiro de demanda, el despacho REQUIERE a la profesional en derecho remitir copia de su escrito a su poderdante, ya que solamente lo remitió a juzgado, esto con el fin de que se pueda tener la certeza de que la señora INA LUZ MURILLO SEIZA tiene pleno conocimiento de lo que se está solicitando.

Una vez se cumpla con lo aquí requerido, ingresen las diligencias al despacho para resolver como en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 61 del 18 de ABRIL DE 2023



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 14 de abril de 2023. **EJECUTIVO LABORAL No. 2021-127**, De **PORVENIR S.A.** contra **JOSE VICENTE FERNANDEZ COBOS.** Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la ejecutante allega sustitución poder. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reconocer y tener como apoderado de PORVENIR S.A. al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA con T.P No.63.604 del C. S de la Judicatura, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido por la dra. CARLA SANTAFE, reconociéndole todas las facultadas allí otorgadas.

Conforme a lo anterior, queda revocado el poder que inicialmente fuera reconocido a JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 61 del 18 de MARZO DE 2023*

DLNR



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** 14 de Abril de 2023, al Despacho del señor Juez, el expediente de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó trámite de notificación en los términos de la ley 2213 de 2022 por lo que se hace necesario contabilizar términos y resolver al respecto. Dígnese proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que de la documental aportada se puede verificar que el aquí ejecutado fue notificado en debida forma al correo electrónico [nasarasty@hotmail.com](mailto:nasarasty@hotmail.com), correo que se encuentra registrado en Cámara de Comercio como correo de notificación, al cual el día 26 de abril de 2022 a las 16:37, se le remitió copia de la demanda y mandamiento ejecutivo de pago, en los términos del decreto 2213 de 2022, certificando al empresa @-entrega acuse de recibo el día 2022/04/26 16:40:24.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA,**

Notificado en debida forma el mandamiento de pago al demandado, sin que frente al mismo se hubiesen presentado excepciones, tal como lo permite el artículo 442 del C.G.P., ni se demostrara el pago de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P, no queda más a este Despacho que ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo ordena el art. art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el día 03 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 61 del 18 de ABRIL DE 2023

DLNR



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0104 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandante mediante memorial que antecede manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda solicita la terminación del proceso.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Se reconoce personería Jurídica al Abogado JUAN PABLO SARMIENTO TORRES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.020.756.720 y Tarjeta Profesional No. 291.622, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante y por su apoderado en diferentes escritos, en cuanto al Desistimiento de las pretensiones de la demanda, es por lo que, este operador judicial no se pronunciara sobre el escrito de contestación la demanda.

Atendiendo lo indicado en auto anterior, la demandante ROSED YAMILE MORA GARZON, manifiesta en escrito que antecede que desiste de las pretensiones de la demanda, así mismo se archive el proceso sin condena en costas procesales, Como quiera que la demandante es titular del derecho de la presente acción ordinaria laboral este operador judicial accede a ello y ordena el **ARCHIVO** del proceso sin costas procesales ya que la parte demandada por conducto de su apoderado coadyuva la petición.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 061 Fecha 18/04/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0192 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demanda se notificó de conformidad a la Ley 2213/22, así mismo por conducto de apoderado judicial contesto la demanda, estando en tiempo para ello.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada CONFACUNDI**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30). En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado ANDRES FELIPE PEREZ FORERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.026.279 y Tarjeta Profesional número 205.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **CONFACUNDI**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal VICTOR JULIO BERRIO HORTUA. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 061 Fecha 18/04/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Veinticinco Laboral Del  
Circuito de Bogotá D.C.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No - 36 piso 14*

Correo electrónico:

[Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0238 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demanda se notificó de conformidad a la Ley 2213/22, así mismo por conducto de apoderado judicial contesto la demanda, estando en tiempo para ello.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados FERNANDO VELZ y ANA MARIA ECHEVERRY**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y quince de la tarde (02:15). En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.458.692 y Tarjeta Profesional número 171.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandados **FERNANDO VELZ y ANA MARIA ECHEVERRY**, en los términos y para los fines del poder conferido. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 061 Fecha 18/04/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Veinticinco Laboral Del  
Circuito de Bogotá D.C.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No - 36 piso 14*

Correo electrónico:

[Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)